



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 105

Martes 03 de junio de 2003

PODER EJECUTIVO – DECRETO Nº 902

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 902
FECHA: 22/05/2003	OBJETO: IMPLÉNTASE un Plan de Pagos Especial para los contribuyentes que se encuentran encuadrados dentro las disposiciones del artículo 2º como "Empresas en Crisis"
NUMERO B.O.: 105	FECHA B.O.: 03/06/2003

Córdoba, 22 de mayo de 2003.

VISTO:

El expediente Nº 0473-025127/2003 y lo dispuesto por el artículo 89 del Código Tributario (Ley 6006 y modificatorias).

Y CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer con carácter general o para determinado radios o zonas, categorías o grupos de contribuyentes, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora y recargos resarcitorios a los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación.

Que en virtud del marco recesivo sufrido en los últimos años por la economía de la Nación, algunos sectores de la economía se encuentran con una situación financiera y económica más vulnerable que otros, poniendo en peligro fuentes productivas y de trabajo.

Que dicha situación trajo aparejada el masivo cierre de comercios e industrias con la consecuente reducción de puestos de trabajo, así como un incremento en la morosidad de pago de los tributos que gravan a la actividad.

Que sin perjuicio de las medidas de fondo que pudieran tomarse por el Gobierno de la Nación, se estima necesario disponer medidas que permitan morigerar los actuales niveles de endeudamientos fiscal con la Provincia respecto el impuesto sobre los ingresos brutos, originados por la situación descripta, brindando una oportunidad de regularización que haga factible y atrayente la normalización de las obligaciones tributarias, a las empresas que se encuentren en crisis bajo las condiciones generales establecida en el presente Decreto y particulares que se acuerden con las entidades que agrupen a los sectores económicos.

Que es necesario definir como "Empresas en Crisis" a las unidades económicas que hayan sufrido en los últimos años severas restricciones para cumplir con sus obligaciones tributarias como consecuencia del adverso contexto macroeconómico imperante en el país, quedando facultado el Ministro de Producción y Finanzas para determinar a través de Acuerdos Sectoriales el universo de "empresas en crisis"

Que las condiciones establecidas en el presente Decreto constituyen el marco regulatorio para la suscripción de acuerdos sectoriales con las Cámaras o Entidades que agrupen las empresas en crisis, quedando facultado al Sr. Ministro de Producción y Finanzas a suscribir los mismos.

Que se amerita necesario incorporar dentro esta flexibilización de pago a la totalidad de la deuda en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, inclusive aquella que se haya incorporado a otros planes de facilidades de pago, debiendo ingresar un anticipo que podrá cancelarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) en hasta seis cuotas, reduciendo la tasa de intereses resarcitorios y de financiación a su mínima expresión, además de otorgar un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas para la cancelación del Plan de Pagos Especial.

Que en caso de contribuyentes que ofrezcan garantías adicionales el Sr. Ministro de Producción y Finanzas podrá establecer en los acuerdos sectoriales con las Cámaras o Entidades que agrupen las empresas en crisis un plazo de financiación de hasta noventa y seis (96) cuotas.

Que resulta necesario establecer las causales de caducidad del plan de facilidades de pago cuando se verifique el incumplimiento en el pago de las cuotas.

Que se estima oportuno facultar a la Dirección de Rentas a dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto por el Convenio citado.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección Asesoría en Nota Nº 38/03 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas al Nº 305/03 y por Fiscalía de Estado al Nº 00856/2003.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º

IMPLÉNTASE un Plan de Pagos Especial para los contribuyentes que se encuentran encuadrados dentro las disposiciones del artículo 2º como "Empresas en Crisis". Los planes de pagos se regirán por el presente Decreto, sus normas reglamentarias y por las cláusulas particulares que se incorporen en acuerdos sectoriales firmados con las Cámaras o entidades que agrupen a dichas empresas.

Artículo 2º

ENTIÉNDASE como "Empresas en Crisis" las unidades económicas que hayan sufrido en los últimos años severas restricciones para cumplir con sus obligaciones tributarias como consecuencia del adverso contexto macroeconómico imperante en el país. El universo de empresas a incluir será definido a través de los Acuerdos Sectoriales previstos en el artículo 1º del presente.

Artículo 3º

Las empresas comprendidas dentro de los acuerdos sectoriales podrán acceder al Plan de Pagos Especial regulado por el presente Decreto, previa conformación de deuda –en carácter de declaración jurada- la que se ajustará a las condiciones que se indican en el artículo 4º del presente.

Podrán ser incluidas dentro del Plan de Pagos especial las obligaciones omitidas y/o adeudadas con vencimiento hasta el día 31 de Diciembre de 2002, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas. En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito el allanamiento previo por parte del deudor.

Artículo 4º

Los requisitos particulares previstos en los acuerdos sectoriales deberán ajustarse, a las siguientes condiciones:

a) Deberá incluirse el capital de la deuda conformada, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3º del presente más los recargos resarcitorios desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de acogimiento al presente Plan de Pagos Especial.

b) Asimismo podrán incluirse, las cuotas vencidas y a vencer derivadas de Planes de Facilidades de Pago, referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto los mismos no hayan caducado. A tal efecto, la deuda a incluir en el presente plan será el monto de las referidas cuotas más los intereses resarcitorios devengados desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de acogimiento.

c) La tasa de recargos resarcitorios prevista en el artículo 85 del Código Tributario a aplicar sobre la deuda conformada de acuerdo a lo establecido en el inciso a) y b) del presente artículo será la Tasa de Caja de Ahorro Común en Pesos, publicada en el Boletín estadístico mensual del BCRA. Hasta agosto del año 2000, se aplicará la tasa calculada por el BCRA en base a un promedio ponderado por monto de saldos correspondientes a los depósitos constituidos en una muestra de entidades bancarias de Capital Federal y Gran Buenos Aires y a partir de Septiembre del año 2000 en todas las entidades financieras con casas en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

d) Deberá presentarse en forma separada la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

e) Al momento de perfeccionar el acogimiento al presente plan de pagos, la empresa deberá abonar un anticipo que no podrá ser inferior al 5º de la deuda incluida en el mismo. Dicho anticipo, podrá ser abonado con Documentos de Cancelación de Obligación Fiscales (DoCOF) en hasta seis pagos mensuales, iguales y consecutivos.

f) La tasa de financiación a aplicar será la Tasa de Caja de Ahorro Común en Pesos, calculada por el BCRA en base a un promedio ponderado por monto de saldos correspondientes a los depósitos constituidos en todas las entidades financieras con casas en Capital Federal y Gran Buenos Aires, publicada en el "Boletín Estadístico mensual" del BCRA.

g) Las cuotas serán mensuales y su monto podrá ser calculado como un porcentaje de la base imponible declarada por el contribuyente.

h) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de cuarenta y ocho (48), pudiendo la autoridad de aplicación conceder hasta un máximo de noventa y seis (96) en los casos que las garantías adicionales ofrecidas por el contribuyente, resguarden debidamente el crédito fiscal de la Provincia.

Artículo 5º

DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación del Presente Decreto al Ministerio de Producción y Finanzas, facultándose al Señor Ministro a suscribir los acuerdos sectoriales con las Cámaras o Entidades

que agrupen las empresas en crisis. Dichos acuerdos fijarán condiciones específicas para el Plan de Pagos Especial de cada Sector. Las mismas deberán incorporar cláusulas que determinen las garantías de cobro de las deudas por parte de la Provincia.

Artículo 6º

La firma de los convenios respectivos con las Cámaras o Entidades que agrupen las empresas en crisis, deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días corridos de publicado el presente Decreto. El acogimiento al Plan de Pago Especial por dichas empresas, deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la firma del convenio.

Artículo 7º

Serán causales de caducidad del plan de facilidades de pago, pudiendo así declararlo la Dirección de Rentas, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos o más de cuotas continuas o alternadas o cuando, a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan solicitado.

Artículo 8º

FACÚLTASE a la Dirección de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto.

Artículo 9º

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 10

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI

MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

DR. HUBER O. ALBERTI

FISCAL DE ESTADO